

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

En atención al escrito presentado por el señor **CHRISTIAN ALEJANDRO VELÁSQUEZ ARCILA**, quien actúa como agente oficioso del señor **OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ OSORIO** y el informe rendido por la señora **MARIA DEL CARMEN ZAPATA VALENCIA**, en calidad de **ADMINISTRADORA DE LA AGENCIA MEDELLIN y/o GERENTE REGIONAL de la EPS SANITAS**, por medio del cual informa quien es la persona directamente responsable y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Medellín, el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO a la Doctora **OLGA LUCÍA CAÑAVERA SUAREZ** en calidad de **DIRECTORA DE ASEGURAMIENTO de la EPS SANITAS** dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que el señor **CHRISTIAN ALEJANDRO VELÁSQUEZ ARCILA** quien actúa como agente oficioso del señor **OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ OSORIO**, ha informado al Juzgado que la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la medida provisional ordenada en la providencia admisorio, providencia del 10 de marzo de 2023, en que concretamente se dispuso, lo siguiente: *“5.-DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL la consistente en IMPARTIR a la accionada EPS SANITAS S.A. pertinente para que dentro del término de las ocho(8) horas siguientes a la notificación le sea autorizado y practicado al señor OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ OSORIO, el procedimiento quirúrgico denominado URETROPLASTIA TERMINO-TERMINAL DE MANERA URGENTE, según la prescripción del Doctor CARLOS ANDRÉS ARANGO MENESES, Médico Especialista en Urología, profesional que lo atendió en consulta externa de la ESE HOSPITAL LA MARIA el 9 de marzo anterior, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en el estado de salud del accionante PERSONA DE LA TERCERA EDAD, dado que hay compromiso para la salud por el alto grado de*

infección de tejidos blandos, hospitalización y muerte, por uso de sonda por vía no natural.”.

El libelista indicó expresamente que la EPS accionada, ha incumplido la medida provisional impartida en el auto admisorio proferido por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato, señalando que, en lugar de autorizar la cirugía, se programó para el actor, consulta por primera vez por urología, en INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA, para el 20 de abril de 2023 a las 3.00 p.m. con el Doctor ESTEBAN GÓMEZ CORREA.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de medida provisional en la tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR a la Doctora **OLGA LUCÍA CAÑAVERA SUAREZ**, en la calidad referida al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho y dar cumplimiento a la ORDEN contenida en la medida provisional dictada el 10 de marzo de 2023, notificada a dicha EPS, en la misma fecha.

También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad o de las personas responsables del cumplimiento de la mentada orden, los cargos y correos electrónicos en los cuáles pueden recibir las notificaciones judiciales.

2.-Se le solicita en consecuencia, a la Doctora **OLGA LUCÍA CAÑAVERA SUAREZ**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de medida provisional y para que explique por qué no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la medida provisional concedida a favor del señor **OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ OSORIO**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar

ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a la requerida, que la información que de ella se requiere, en la calidad que le concierne en la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden impartida en el auto admisorio de tutela con medida provisional referido, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Librense el oficio a la requerida, acompañado de la solicitud de la parte actora, del Informe de la Eps accionada y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA